



ORDENANZA N° 904

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con una norma que regule el procedimiento y la dinámica del funcionamiento de los cementerios en el ejido municipal, teniendo en cuenta la forma en que se lleva a cabo la prestación actualmente, las limitaciones territoriales y características actuales de los mismos.

Que el presente proyecto de ordenanza regula tanto el funcionamiento del Cementerio Municipal comprendiendo los diferentes supuestos en cuanto al uso del mismo y sus servicios, como así también las cuestiones relativas a ingresos, egresos, administración, transferencia, disposición, concesión, permisos y traslados de los restos.

Que en virtud de lo expuesto es que se considera necesario establecer normas generales en lo que respecta a su funcionamiento;

Que por todo ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA GENERAL DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°: Todas las inhumaciones que se efectúen dentro del ejido municipal de Estación Juárez Celman, sólo podrán realizarse en los cementerios existentes. Los que violen esta disposición serán penados con multas cuyo monto se fijará en la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 2°: El Concejo Deliberante podrá autorizar excepciones al Art. 1° por causas fundadas y para dar sepultura a personalidades que a criterio de dicho Cuerpo, puedan ser inhumados en otros lugares especiales. -

Art. 3°: La construcción y/o funcionamiento de enterratorios, cementerios y crematorios deberán contar con autorización de la Municipalidad, bajo el régimen que fija esta Ordenanza y disposiciones complementarias. -

Art. 4°: La función de policía municipal en materia mortuoria se ejercerá en los recintos de los cementerios y también fuera de ellos con relación a todas las operaciones o servicios específicos vinculados a los mismos, de acuerdo a la presente y su reglamentación. En los casos no contemplados obrará como supletoria la Ordenanza de la Ciudad de Córdoba.-

Art. 5°: En los cementerios habrá libertad de cultos, serán comunes para todos los credos e ideologías sin más distinción de sitios que los expresamente destinados para cada tipo de inhumaciones o los permitidos para cada tipo de cementerio.-

Queda prohibido recibir emolumento alguno por la realización de oficios religiosos de cualquier credo dentro del recinto de los Cementerios, como así también, la instalación de alcancías para obtener aportes, cualquiera sea el destino que se dará a los mismos y la circulación de bonos o rifas.-

Art. 6°: Los Cementerios de la Municipalidad de Estación Juárez Celman, son bienes del dominio público municipal, destinados a uso público y por consiguiente los particulares no tienen sobre los sepulcros u otras partes de los cementerios más derechos que los determinados taxativamente en el acto administrativo que los otorgara, sin que en ningún caso tales actos importen enajenaciones.-



Art. 7°: Cuando razones de fuerza mayor dado las características de sus estructuras funcionales, urbanísticas y edificatorias, no se permita la aplicación estricta de algunas de las normas establecidas en esta Ordenanza, el D.E. dispondrá previo informe a la Administración General de Cementerios, la forma de excepción que más convenga, pero siempre sin distorsionar fundamentalmente los lineamientos generales de esta reglamentación.

Art. 8°: Queda prohibida toda actividad comercial, en sus diferentes formas, dentro de los cementerios, con la única excepción de las autorizadas por la presente Ordenanza y/o disposiciones que se dicten en el futuro.-

CAPITULO II

TIPOS DE SEPULTURAS Y FERETROS

Art. 9°:

a) PANTEONES: Edificios o locales - de familiares o instituciones- destinadas al depósito de féretros en catres abiertos o nichos cerrados.-

b) NICHOS: Compartimientos estancos, generalmente construidos en conjuntos o galerías, destinados a alojar féretros.

c) NICHOS URNARIOS: Compartimientos estancos, generalmente construidos en conjuntos destinados a alojar urnas y/o ceniceros.-

d) FOSAS: Excavadas en tierra de dimensiones necesarias para alojar féretros. Podrán ser **FAMILIARES Ó INDIVIDUALES.**

e) OSARIO: Depósito común destinado a guardar restos óseos provenientes de otras sepulturas vencidas.

f) FOSA COMUN: Enterratorio común destinado a guardar restos provenientes de sepulturas vencidas.

Art. 10°: FERETROS: Destinados a guardar restos de difuntos:

a) ATAÚDES: Para alojar cadáveres sin reducir.

b) URNAS: Para alojar Restos óseos.

c) CENICEROS: Para alojar cenizas producto de cremación.

Art. 11°: Las inhumaciones en panteones, nichos o nichos urnarios, se harán en cajas metálicas tratadas contra la corrosión y provistas de válvula hidráulica para escape de gases como única excepción de su hermeticidad. Estas cajas estarán colocadas dentro de otras de madera o material similar.

Art. 12°: Queda prohibido el uso de cajas metálicas en ataúdes para inhumaciones bajo tierra o aquellos que serán incinerados simultáneamente con la cremación de los restos; para estos casos podrá no usarse materiales tradicionales, pero sí putrescibles y combustibles, previa autorización de la autoridad competente.

CAPITULO III

SALAS VELATORIAS

Art. 13°: Lo atinente a la regulación de este servicio, se regirá por la normativa municipal específica para Salas Velatorias, Ordenanza N° 896, o la que en el futuro la reemplace.



CAPITULO IV

INHUMACIONES- EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 14°: Entiéndase por inhumación el acto de enterrar (in humus) un difunto y también al acto de depositar restos en nicho y cerrarlo herméticamente a continuación, con una lápida o depositarlos en panteón quedando el ataúd a la vista.-

Art. 15°: Para la inhumación se requerirá la presentación del Certificado de Defunción extendido por el Registro Civil y la constancia del otorgamiento de la concesión de uso. Asimismo para la introducción de ataúdes, urnas o ceniceros en sepulcros, obrarán dichos instrumentos habilitantes.-

Art. 16°: La inhumación se efectuará después de las 12 horas y antes de las 40 horas del deceso, a excepción de que causas sanitarias obliguen a realizar la inhumación antes de las 12 hs. del deceso.-

Art. 17°: Entiéndase por exhumación al acto de desenterrar (ex-humus) los restos. Entiéndase también al acto de retirar los restos de nicho o panteón para su traslado o reducción.-

Art. 18°: Todo féretro inhumado con las prescripciones de esta Ordenanza podrá ser exhumado y trasladado dentro del cementerio o fuera del municipio, cumpliendo las disposiciones sobre higiene mortuoria y las reglamentaciones que se dicten en lo sucesivo.-

Art. 19°: Para efectuar el traslado de restos dentro o fuera del cementerio, se deberá cumplimentar los requisitos fijados en la reglamentación.

Art. 20°: Prohíbese conducir cadáveres en automóviles particulares, de alquiler o de transporte de pasajeros. En caso de infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se secuestrará el vehículo utilizado el que será devuelto a su propietario una vez debidamente desinfectado, a su cargo.-

Art. 21°: Las Empresas de transporte, así como los particulares que introduzcan cadáveres al Municipio o los retiraren de él, deberán obtener previamente la autorización municipal y abonar los derechos correspondientes.-

Art. 22°: La Municipalidad podrá prohibir la introducción de cadáveres de otras localidades a este municipio, cuando así lo aconsejen razones de sanidad o se encuentre colmada la capacidad de los cementerios existentes en ésta.-

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE CONCESION DE USO

Art. 23°: Los derechos emergentes de la concesión de uso de los enterratorios cualquiera sea su tipo, son intransferibles, por lo tanto quedo prohibido a los concesionarios la comercialización en venta y/o alquiler de nichos, panteones, catres, altares, partes determinadas del sepulcro, etc., como así también la transferencia total o parcial de los mismos.-

1.- Exceptúase de estas prohibiciones las transferencias originadas por la muerte entre condóminos de una misma concesión, la que previa justificación del vínculo pasará a los derechos habientes del titular en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite.
- b) Hijos en concurrencia con el cónyuge supérstite
- c) Padres
- d) parientes por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.



2.- Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, las entidades de carácter mutualista, de bien público y/o congregaciones religiosas reconocidas por la Municipalidad que posean panteones, las que podrán ceder espacios dentro del panteón a título oneroso o gratuito, exclusivamente a sus asociados o miembros hermanos, con la obligación de consignar el nombre del tenedor beneficiario.- Cuando el uso sea a título oneroso deberán ajustarse a una escala de valores que no podrá exceder a la fijada en la Ordenanza General Tarifaria, para los nichos municipales.-

Art. 24°: Toda concesión de sepulcros lleva implícita por parte del concesionario la aceptación de todas las disposiciones contenidas en esta Ordenanza o las que se dictaren en el futuro y así se hará constar en el instrumento o recibo que se le otorgue.-

Art. 25°: El D.E. podrá otorgar parcelas en concesión de uso a instituciones privadas, civiles, militares o religiosas que lo soliciten para proveer sepulturas a sus asociados por el período que fije en cada caso.- Dichas concesiones de uso se otorgarán mediante Decreto fundado del D.E.M.-

Los concesionarios no podrán ceder a título gratuito ni oneroso a terceros, total o parcialmente la concesión otorgada. Esta caducará en el momento en que se compruebe la infracción.-

Art. 26°: El otorgamiento de arrendamiento de nichos colectivos en panteones municipales o privados, como así también de fosas municipales y las de sectores de fosas cedidos en concesión de uso a entidades privadas, se hará simultáneamente con la ocupación de los mismos-

Art. 27°: La Municipalidad no es, ni se constituye, en custodia de ornamentos y otros objetos fijos o sueltos colocados por los arrendatarios en los sepulcros.-

Art. 28°: Vencido el plazo de arrendamiento y ante la falta de renovación del mismo, o por falta de pago del mantenimiento anual, a partir de los treinta (30) días posteriores al vencimiento, se notificará esta circunstancia en el domicilio constituido, por medio fehaciente. Si no hubiera domicilio constituido se publicarán edictos durante treinta días en el sepulcro, concediendo un plazo de sesenta días (60) corridos subsiguientes a la fecha de notificación, para regularizar la situación. Si así no se hiciera, perderá el concesionario todo derecho a reclamo alguno, quedando facultada la Municipalidad a desocupar el sepulcro y ubicar los restos en fosa común.-

Art. 29°: Asimismo, de haberse desocupado el sepulcro antes del término de la concesión, este quedará automáticamente de propiedad municipal y podrá ser otorgado a otro concesionario.-

Art. 30°: La vigilancia, fiscalización y contralor de las disposiciones de ordenamiento de la estructura general de los cementerios estarán a cargo de la Municipalidad. En cuanto a la conservación, limpieza y cuidado de bóvedas o panteones, estarán a cargo de sus respectivos titulares o las personas que ellos designen, los que deberán ajustarse a las normas que al respecto fije la Municipalidad.-

Art. 31°: Las exhumaciones, reducciones, depósitos, traslados y/o cualquier otra tarea relativa al funcionamiento de los cementerios, será prestada exclusivamente por la Municipalidad en la forma que se determina para cada caso.-

Art. 32°: Excepcionalmente el D.E. podrá disponer por sí o a través de instituciones de beneficencia, la concesión de nichos por un plazo de 30 (treinta) años. Los valores de la concesión no podrán ser menores a quince veces los establecidos para la concesión a 5 años.

A estos fines, sólo podrán ser destinados los nichos ubicados en las galerías perimetrales del cementerio y se reglamentará obligatoriamente en todos los casos la colocación de placa uniforme.-

CAPITULO VI

CREMACION Y REDUCCION



Art. 33°: Entiéndese por cremación la acción de reducir por el fuego un cadáver hasta convertirlo en cenizas.- Este procedimiento requerirá la instalación de un horno crematorio no contaminante, a tal fin.-

Art. 34°: La reducción (extracción en el cadáver de restos cárneos), sólo se hará excepcionalmente, en sala independiente y adecuada, respetando las normas de bioseguridad.-

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Art. 35°: Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y la prestación de los servicios en los cementerios municipales, se fijarán anualmente en la Ordenanza Tarifaria, los derechos que regirán por servicios, concesiones, sellados, multas y recargos, para todos los casos previstos.-

Se preverán también anualmente en el presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos las partidas necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente.-

Art. 36°: Las exenciones al pago de los derechos de concesión, se fijarán anualmente en la Ordenanza General Tarifaria, continuando a tal efecto.-

Art. 37°: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE 2021.-

FDO: CLAUDIO E. CEJAS – VICE PTE. A/C HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

JANET TAPIA – SECRETARIA AH HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE